

✠

**IN PROCESSV IVRISFIR.**  
**GRAVAMINVM FIENDORVM,**  
**IACINTI MORELLA.**

*POR EL ASTRICTO DE EPILA.*



N Proceso foral, y con consulta de los señores Doctores del criminal, fue condenado Iacinto Morella, a instancia del Astricto de la villa de Epila, a destierro perpetuo, con cominacion de muerte.

Està en verdad, y prouado en el proceso original, que este en diuersas ocasiones y tiempos auia entrado en el Reyno, y sido visto en Epila, Almonazil de la Sierra, y lugar de Malanquilla.

Entreteniase en el Reyno de Castilla, en las fronteras de Aragon, y sin duda cõtinuando las especies de delictos por que fue acusado, y condenado: y con esso, teniendo aquel y otros, inquieta la frontera, hallandose el señor Governador en Calatayud, a lo que se puede entender, con licencia ò permiso de su Magestad, y Ministros de justicia de Castilla, metiò en ella soldados de la Guarda del Reyno, con su Alguazil Villacampa, y entre otros fazinorosos prendio y metio en el Reyno al dicho Iacinto Morella, y lo mandò recluyr en las carceles de la Ciudad de Calatayud, y se hizo relacion de fragancia, y dio en ella el Astricto su demanda dentro el tiempo del *Fuer. de Tarazona de la via priuil.*

Pretendiola en esta Corte: contradixo mi parte, y se declarò no auer lugar la dicha priuilegiada.

Ha acudido a otro presido, que es el de esta firma, y deduxo en el articulo 2. el dicho proceso hecho ante el Iusticia de Epila, y sentencia con el dicho Consejo. En el 3. que el lugar de Fuen del Monge, està en el Reyno de Castilla. Y en el 4. la prision que allí hizo de su persona el



2  
dicho Aguazil Villacampa sin letras, ni jurisdiccion, fragã-  
cia, ni apellido, y entrado contra su voluntad en Aragon al  
lugar de Bubierca, y allí entregado al Alguazil Madera: el  
qual lo lleuò acrojado, y en los terminos de la Ciudad de  
Calatayud cabe vna Ermita le afloxò las prisiones, y auien-  
dose apartado vn passo del, sin perderle de vista, y siempre  
con guardas, llegò y le boluio a prender, y le lleuò a la Ciu-  
dad de Calatayud. Y en el 5. que auiendo llegado a noticia  
del Astricto de Epila, que estaua presso en Calatayud, pare-  
cio ante el Iusticia de aquella villa, y allegò: Que auia que-  
brantado el destierro, y incurrido en la pena de muerte: se  
le cõcedio traslado y letras subsidiarias, para que parecief-  
se a dar razones: porque no se deuia declarar, y se le intima-  
ron en las carceles de Calatayud: Y que el dicho Iusticia de-  
clarò por su sentencia, auer quebrantado el destierro, y in-  
currido en la cominacion *en 9. de Julio de 1633.* Y lo prueua  
con letras narratiuas de aquel processo. Y en el 6. que la di-  
cha declaracion es hecha contra justicia y razon, y es nulla  
y defaforada, y sin legitima causa para hazerla: Mayormen-  
te, auiendo entrado como entrò el dicho firmãte en el Rey-  
no contra su voluntad, presso y forçado, sin poderse resis-  
tir, ni defender de no entrar en el, como de parte de arriba  
està dicho y allegado: y que la verdad sea en contrario, ex-  
pressamente se niega. Y en el 7. y 8. que la dicha citacion a  
dar razones fue de seys dias, y se le auian de conceder diez,  
y que assi fue nulla. Concluyendo en la inhibicion, y se le  
concedio assi en forma priuilegiada.

Que de sus asertos meros officios, ni aserta instancia de  
el dicho procurador Astricto de la dicha villa de Epila, ni  
de otro procurador, ni persona alguna, *no manden poner, ni  
pongan en execucion la dicha aserta pronunciacion, declara-  
cion, ò sentencia dada por dicho Iusticia y Iuez ordinario de la  
villa de Epila, a 9. dias de el mes de Julio del año presente, en  
dicho processo que a instancia del dicho procurador Astricto à  
pendido contra el dicho firmante. Ni por causa, Ni ocasion de*  
*auer*



3

auer entrado el dicho firmante en el presente Reyno de Aragon, en la ocasion y tiempo recitado en el 4. articulo de la presente firma, auer aquel quebrantado de tierra alguno, ni auer incurrido por ello en cominacion: y si lo huuieren declarado, no pongan, ni manden poner en execucion la assera declaracion que acerca dello huuieren hecho, ni en razon dello, &c.

Ha pidido reuocar esta firma el Astricto de dicha villa, y lo pretendo; y esto, sin tratar de justificar la capcion hecha en Reyno y territorio ageno, y con esso por Oficial y Iuez incompetente, en que prouee el derecho se ha de soltar y remitir al que lo es, segun *Bal. in l. quis sit fugitiuus, §. apud Labeonem, n. 2. ff. de adilic. edic.* y es magistral en esso la q. 6. de *Bart. incipit Lapsus in solutione, in vers. aut enim prima captio, idem in l. si cui, §. cum sacrilegium, n. 4. ff. de accusat. Felin. in c. fin. num. 3. vers. octauo, tit. de foro comp. Alex. cons. 24. n. 28. lib. 2. Mol. verb. captus, vers. captus etiam si sit, fol. 57. col. 2. & multis exornat Port. in tract. de libera. cap. per viam priuileg. §. 7. n. 7. & ante §. 5. n. 1. cum seqq. & n. 15.*

Como ni valerme de contrauencion y fraccion de destierro, causada por la inuoluntaria entrada que refiere en dicho articulo 4. ni por la nueva capcion que se dize en el, hizo el Alguazil Madera cabe la Ermita: Pues no se puede considerar, que huuiesse tenido libertad natural con ello, como se refiere: segun *Bar. in l. 1. §. 1. n. 2. ff. de acquir. rerum domin. Abb. in c. ego N. de iure iuran. & in c. accedens, nu. 2. de procurat. Bal. in l. fin. nu. 5. ff. de iurisd. om. iud. Alex. cons. 145. n. 14. lib. 7. Paul. cons. 315. in fi. vol. 2. & pluribus a se relatis, Porto. d. tract. §. 3. nu. 8. & 9. cum seqq. vbi exemplaria & diferencia inter priuilegiatam, & simplicem liberationē.*

Lo qual todo quando no estuuiera de por medio la disposicion del fuero de Tarazona del año 1592. tit. de la via peiuilegiada, que dispone *in vers.* y que por lo sobredicho, fol. 231. colum. 3. in noua impressione, que por lo que se dize de auer sido presso el delinquente sin apellido, ni fragancia, ni de otra qualquiere manera ( que comprehende nuestro caso) no pueda ser librado el delinquente, sino en caso que no se le dē



4  
la demanda dentro de los seys dias arriba dichos, y no se le huuiera dado la demanda, como queda dicho, para obtener en la priuilegiada, que por este fundamento tiene ya perdida: Y assi de cosa alguna destas no ay que tratar, si solo de la justicia de la firma, y de que bien, ò mal presso per vim iudicis, vel partis, como en el caso que trae *Porto. d. tract. 5. 7. n. 6. 10. § 11.* tendrá drecho mi parte para su remission.

La firma cõtiene dos cabeças y casos distintos y diuersos en si; El vno lato y general desde el principio hasta la clausula *Ni por causa*. Y la segũda de dicha dicciõ *Ni*, hasta el fin, La primera se funda en lo deducido en la firma en el art. 5. inhibiendo por ella absoluta y generalmente, que por la dicha declaracion, hecha en 9. de Iulio por el dicho Iusticia de Epila, no se execute la sentencia. Y la segunda se funda en lo deducido en el artic. 4. de la misma firma, inhibiendo que por causa, ni ocasion de la dicha entrada, inuoluntaria en Aragon, en el tiempo recitado en dicho articulo, y declarado por ello auer incurrido en la cominacion; no se execute, ni mande meter en execucion la sentencia.

Tengo ya dicho y confessado de palabra en la informacion, que si en sola esta cabeça se fundara la firma, no hablara de reuocacion; Pero como sea cierto, que por qualquier parte que se competa, ha de salir intotum reuocada, por ser su decreto y continencia indiuidua, como con la autoridad de *Bal. Ias. Alex. Rebuff. Nata, y Rolando, punctim, D. Reg. Sess. de inhibit. c. 5. §. 9. nu. 9. § 10.* como de las aprehensiones, prouision de apellido capcionario, y mandato de execucion in maiori suma; lo trae y comprueua *Port. verbo apprehensio, el 3. n. 5. 6. § 7.* me bastara mostrar, lo està por el primero.

Y tambien, que quien obtuuo la firma, no fiandose del fundamento y cabeça segunda, fundada en dicha entrada, inuoluntaria; por si constaua era la declaracion, *incurrisse in cominationem*, por prouança de otras entradas voluntarias: y que con esso estaria sugeta la firma a declaracion, constan-



constando dellas; lo quiso abraçar todo con la primera cabeza que generalmente inhibe, que por la declaracion hecha en 9. de Julio *de auer incurrido*, que se entiende y comprehende, etiam que fuesse con prouança ( como fue ) de auer entrado otras vezes voluntariamente en el Reyno: y assi con documentos legitimos y forales; no se executasse la sentencia.

En esta cabeza y parte inhibe tambien la firma, en caso que legitima y foralmente estuiesse hecha dicha declaracion, la execucion de sentencia y processo foral; que con todos sus incidentes es priuilegiado no obstante firma, como lo dize el *fuer. 1. tit. de modo & forma proced. in crimin. in fi. fol. 156. col. 3. ibi: E la dicha sentencia y execucion de aquella, ni el processo, ni los intermedios de aquella, no se puedã empachar por manifestacion, firmas de derecho de qualquier natura sean, euocacion, adiunccion, apellacion, è inhibiciones de aquellas obtenidas, è obtenederas, ni otro empacho alguno*: Demos, que este hombre como lo ha intentado, y lo ha entendido V.S. por la carta que lei del señor Governador, cõ fracciõ se saliesse de la carcel, y se fuesse a Castilla, y despues boluiesse, y lo prendiesse legitimamente en Aragon; Podriase con dicha declaracion de 9. de Julio sin otra de nuevo, estando la firma en pie executarse la sentencia? no por cierto: & esset verum dicere, que la firma estaua concedida contra caso de fuero; Luego meritissimamẽte se deve reuocar, ex isto primo capite; pues respecto del, no se puede formar, ni aun del segundo, estando en pie el primero declaracion.

Mayormente, que en duda non docto de contrario, aun no se puede dudar, que el Iuez siendo el caso de la cntrada de Castilla violento, è inuoluntario, y contra fuero, no se pudo mouer, ni mouiò por el: *semper enim Iudex præsumitur iudicasse, secundum quod ius disponit & tenebatur, l. miles, §. decem, ff. de re iud. Bar. in l. fundum, §. in vendicione, ff. de pignor. Alex. cons. 36. dub. 1. lib. 5. Aym. cons. 188. nu. 8.*



9  
vol. 1. Alciat. de præsump. reg. 3. præsump. 32. Cardin. Tusch.  
var. concl. 621. n. 4. lit. P. Pro iudice enim semper præsumi-  
tur, l. 1. in fi. ff. de offi. præf. l. 2. §. Publicanus, ff. de vi bon. rap. l.  
nimis, C. de acquir. poss. c. in præsentia de renunciat. Menoch.  
conf. 100. nu. 1. cum seqq. §. de præsumpt. lib. 2. præsump. 67.

Y en este caso, estamos fuera de presumpcion; pues por las letras narratiuas del processo del Iusticia de Epila, exhibidas por el Firmante, para prouar lo contenido en el 5. artic. que el señor Relator tenia muy rayadas y señaladas en el cum constet de la firma, que a mi me dio con ello ocasiõ de verlas, consta; Que el procurador Astricto para obtener dicha declaraciõ de 9. de Julio auia articulado, que Iacinto Morella diuerfas vezes auia despues de la sentēcia, entrado en el Reyno de Aragõ, como es verdad, y consta por el processo original con quatro testigos, de auerle visto en dicha Villa, en la de Almonezir, y en el Hospital de Malanquilla, que yo mostrè en la informacion: que con solo esso por lo menos hablando en numero plural, eran menester dos entradas, l. ubi numerus, ff. de testibus, l. libertas, §. post annos, ff. de manumis. test. c. pluralis de regu. iur. in 6. y con la vna a solas y diuersa de la inuoluntaria, se justificaua la declaraciõ: segun lo q̄ se dize quãdo se dan algunos motiuos de vna sentencia, que basta sea el vno verdadero, para que se sustente y sea justa, segun el tex. y alli la glos. in l. si quis ad exhibendum, ff. de excep. rei iudic. §. per Aretin. in §. suspectus el 2. nu. 1. instit. de suspect. tut. Alex. in l. qui Roma, §. duo fratres, ff. de verbor. oblig. Roman. conf. 343. col. 2. Ruyn. conf. 63. n. 5. vol. 1. Seraphi. de iuram. priuileg. 107. nu. 7. §. 8. pues lo vtil por lo inutil no deue viciarse, l. Papinianus, §. sed nec impuberis, ff. de inof. testam. l. in pupillari, ff. de vulgari §. pupillari, l. post legatum, §. qui principale, ff. de his quib. ut indig. tex. §. ibi Angel. in l. vssuras, ff. de vssuris, quos refert Seraphi. sup. n. 9.

A mas, que el dicho Proc. Astricto no articulo (ni los testigos han hecho menciõ de la entra inuoluntaria) si solo  
que



18

7

que estaua preso en Calatayud, para que se le concediessen letras, y se le mandassen alli intimar; de suerte, que por las mismas letras q̄ trae, cōsta delo articulado, de diuersas entradas q̄ se presume auer prouado: por las quales, y no por esta, se mouiò a pronunciar juridica y foralmente la comi- nacion de 9. de Iulio.

Y quãdo fuera vn capitulo la inhibiciõ (q̄ no lo es) sino dos y para dos casos, como su cõtextura cõ su oraciõ, verbo, y inhibicion particular, en sus casos cada vna, se muestra cla- ramente. Nos lo cõprueua aquella diction, *Ni*, que corres- ponde a la diction, *Nec*, que implica caso diuerso del ex- pressado antes, *l. milites ita. §. mulier. ff. de milit. testam. l. sa- cra loca, §. penult. cum glos. ibi, ff. de rer. diuis. l. nec auus, ff. de emanci. liber. Paris. cons. 36. nu. 9. optime Menoch. cons. 542. n. 1. Gutier. pract. lib. 3. quest. 30. n. 20. quos & alios in id citat Barbos. de diction. dictione 208. nu. 2. vbi & nu. 3. quod etiam est negatiua. Y cõteniendo el vn capitulo manifesta cõtra- diction de fuero, como se ha mostrado, por ser el decreto indiuiduo, lo vtil se vicia en este caso por lo inutil, quanto mas que son dos, y con esso que procede la reuocacion. Ni de lo que nulliter allega en el artic. 7. y 8. de la citacion, que auia de ser a decimum diem. A mas, que esse termino es en causas ciuiles, y en citaciones inchoatiuas de causa, segun el *fue. vni. de in ius voc.* y las Vniuersidades 10. y en los Nobles 30. sino se hallan en el lugar del juyzio, segun la *obs. 2. de ci- tacione*, y en estas otras asignaciones no ay limitacion, sino arbitrio, y para el sexto dia: de Calatayud à Epila fue bastan- te, y en razon de esso no procede nullidad, ni a ello viene la inhibicion. Sub censura grauissima: En Zaragoza à 25. de Febrero 1634.*

El Doct̄or Geronymo Ardid.



que estaua puto en Calatayud para que se le concediesse  
letras, y se le mandassen allí iniciar de nuevo, que por las  
mismas letras se trae, cosa de lo arribado, de donde en-  
tradas se peticion para peticion por las dadas, y no por  
esta, remonio a pronunciar jurídica y totalmente la comi-  
nacion de 2. de Julio.

Y quando fuera un capitulo la inhibicion (p no lo es) uno dos  
y para dos casos, como la cõtextura con oracion, verbo, y  
inhibicion particular, en sus casos cada una se muestra cla-  
ramente. Nos lo cõtextura aducida diction. Ni, que cõtext.  
ponde la diction. Ni, que publica caso diction del ex-  
prelado antes. l. miltres. ff. de miltres. ff. de miltres. ff. de  
tra. l. 2. de miltres. ff. de miltres. ff. de miltres. ff. de  
emanc. liber. P. miltres. ff. de miltres. ff. de miltres. ff. de  
n. i. G. miltres. ff. de miltres. ff. de miltres. ff. de miltres. ff. de  
Barbol. de diction. diction. ff. de miltres. ff. de miltres. ff. de  
est negatua. Y cõtextura el un capitulo manifestada cõtra-  
diction de facto, como se ha mostrado, por ser el decreto  
individuo lo vil se vicia en este caso por lo inuit, quanto  
mas que son dos, y con esto que procede la reuocacion. Ni  
de lo que nulliter allega en el artic. 7. v. de la citacion, que  
avia de ser a decimum dicit. A mas, que este termino es en  
causas civiles, y en citaciones inchoadas de causa, segun el  
que. l. de miltres. ff. de miltres. ff. de miltres. ff. de miltres. ff. de  
3. l. no se hallan en el lugar del iuxta. l. de miltres. ff. de miltres.  
tacion, y en estas otras diligencias no a limitacion, sino  
arbitrio, y para el texto de Calatayud a Epila fue basta  
re, y en razon de esto no procede nullidad, ni a ello vicia la  
inhibicion. Sub cõtextura gualitima: En Zaragoza a 22. de  
Febrero 1534.

El Doctor Geronymo Ardi.

solus...  
otus...